

3. INTERVENCIÓN DE OTROS SUJETOS EN LA PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

FANATISMO RELIGIOSO ICONOCLASTA: LA DESTRUCCIÓN DE LOS BUDAS DE BAMİYÁN

Isabel ALDANONDO

Resumen

El fanatismo religioso ha sido responsable de la desaparición de buena parte del patrimonio cultural de la humanidad. A propósito de la tragedia de la destrucción de los Budas de Bamiyán ordenada por el gobierno talibán de Afganistán para evitar la adoración de ídolos falsos contrarios al Corán, indagaremos los mecanismos que ofrece el derecho internacional para combatir estas acciones, con particular atención a la Declaración relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural aprobada por la UNESCO en 2003. El hecho de que por circunstancias históricas los Budas de Bamiyán dejaran de ser objetos de culto en sentido estricto, plantea la cuestión de las consecuencias que puede tener su eliminación desde la vertiente de la violación del derecho de libertad religiosa. Para ello, se ha de dilucidar si solo se han destruido obras de arte o también se han eliminado símbolos religiosos teniendo en cuenta diversos factores determinantes de su valor o significado según la época y el contexto social.

Abstract

Religious fanaticism has been responsible for the disappearance of much of the cultural heritage of humanity. Apropos of the tragedy of the destruction of the Buddhas of Bamiyan by the Taliban government of Afghanistan to avoid the worship of «false idols» contrary to the Qur'an, we investigate the mechanisms offered by international law to combat these actions, with particular attention to the Declaration concerning the Intentional destruction of Cultural heritage, adopted by UNESCO in 2003. The fact that for historical reasons the Buddhas of Bamiyan have ceased to be objects of worship in strict sense, raises the question of the possible consequences of their elimination from the viewpoint of the violation of the religious freedom right. To do this, it has to be determined whether the destroyed Buddhas are only artworks or also religious symbols considering their value or meaning according to the time and social context.

Palabras clave

Patrimonio Cultural; destrucción intencional; libertad religiosa; símbolos religiosos; iconoclasía

SUMARIO: I. Introducción; II. Referencia a la aplicación del derecho internacional para combatir los actos de destrucción deliberada del patrimonio cultural; III. La destrucción de los Budas de Bamiyán desde la perspectiva del derecho de libertad religiosa: 1. Contexto histórico y político al tiempo de la demolición. 2. Los Budas de Bamiyán: ¿símbolos religiosos?; IV. La Declaración de la UNESCO sobre la destrucción intencional del patrimonio cultural.

I. INTRODUCCIÓN

EL fanatismo religioso es visceralmente iconoclasta. A lo largo de la historia es responsable de la desaparición de buena parte del patrimonio cultural de la humanidad. Desde la destrucción del templo de Jerusalén han sido muy numerosos los episodios de esta infamia civil y cultural. Las querellas religiosas en torno al culto de las imágenes se han suscitado y aún se suscitan no solo entre grupos pertenecientes a diferentes religiones, sino también entre facciones o sectas de la misma religión, con posiciones contrapuestas en lo relativo a la legitimidad de producción y uso de iconos religiosos. Las luchas iconoclastas tuvieron su momento álgido en el Imperio Bizantino durante los siglos VIII y IX. Las medidas adoptadas contra el uso de imágenes desencadenó la fanática destrucción de todo un patrimonio artístico y religioso, expresión de la piedad popular. También la Reforma Protestante dio lugar a la eliminación de numerosas manifestaciones de arte sacro al considerar que la veneración de imágenes en iglesias y monasterios eran expresiones de idolatría. Los musulmanes, por su parte, tiene la prohibición de representar figuras humanas en las mezquitas y no admiten la representación de imágenes divinas. El arte islámico es iconoclasta porque el Dios único en el que creen los musulmanes no se puede representar ni materializar.

La tendencia iconoclasta en la tradición islámica y el propósito de erradicar cualquier manifestación cultural de la creatividad espiritual que no se correspondiera con la ortodoxia fueron algunas de las razones que alentaron al gobierno islamista talibán de Afganistán a destruir violentamente las grandes esculturas de piedra de los Budas de Bamiyán en marzo de 2001. Estos ejemplares únicos de la fe budista fueron esculpidos en las rocas entre los siglos III y IV en la provincia de Bamiyán, una de las paradas obligadas para las caravanas que discurrían por la ruta de la seda. Además de estos bienes, los talibanes emprendieron la destrucción de miles de figuras arqueológicas de la época en que Afganistán era un centro de civilización budista, mucho antes de que los ejércitos árabes introdujeran el Islam en el siglo VII.

La presencia de los dos colosales Budas (de 53 y 37 metros de altura) en el Emirato Islámico de Afganistán iba en contra de los principios del Islam según esgrimió el gobierno talibán. Como declaró el líder supremo de los talibanes, la orden se dio «para evitar así la adoración de ídolos falsos contrarios al Corán» (1). Es una muestra más de la intolerancia y el extremismo de los talibanes desde que tomaron el poder en Kabul con el objetivo de restablecer la unidad del país en el marco de la ley islámica.

La situación de Afganistán había sido objeto de debate en el seno de la UNESCO ante las noticias que llegaban sobre las amenazas al patrimonio cultural, cada vez más alarmantes. Ya en 1997, el Comité del Patrimonio Mundial adoptó una Resolución expresando su preocupación por las advertencias de los talibanes con respecto a las estatuas budistas de Bamiyán, haciendo hincapié en la consideración de su inestimable valor, no solo para Afganistán sino también para toda la humanidad. Teniendo en cuenta los derechos y deberes de todos los Estado parte en la Convención para el Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, el Comité:

«1. Réaffirme les droits souverains et les responsabilités qui incombent à chaque Etat, vis-à-vis de la Communauté internationale, en matière de protection de son propre patrimoine culturel et naturel; 2. Fait appel à la Communauté internationale pour qu'elle apporte toute l'aide possible nécessaire à la protection et la conservation du patrimoine culturel et naturel menacé de l'Afghanistan; 3. Invite les autorités aghanes à prendre les mesures nécessaires pour protéger leur patrimoine culturel et naturel; 4. Invite également les autorités afghanes à coopérer avec l'UNESCO et le Comité du patrimoine mondial en vue d'assurer une protection efficace de son patrimoine culturel et naturel; 5. Demande au Secrétariat de l'UNESCO de prendre les mesures nécessaires pour favoriser une prise de conscience internationale de la valeur exceptionnelle du patrimoine culturel et naturel afghan et de coopérer avec la SPACH (Society for the Preservation of Cultural Heritage of Afghanistan) ainsi que d'autres partenaires, pour sa sauvegarde; 6. Décide de rester très attentif à la situation» (2).

Pese a estas advertencias, los peores augurios se cumplieron. Una vez transcurrida la fiesta islámica del sacrificio, las estatuas de los Budas fueron reducidas a escombros, tras ser dinamitadas y recibir múltiples cañonazos desde tanques militares. La orden de destrucción la dio el líder supremo de la milicia integrista afgana talibán, quien emitió el polémico Edicto el 26 de febrero de 2001, en el que se expresaban las razones religiosas de tal decisión: la presencia de tales estatuas en el Emirato islámico de Afganistán es contraria a los principios del islam y su destrucción necesaria para evitar la idolatría (3).

Pero lo que, en realidad, era contrario al Islam era el Edicto, según señalaron muchos de sus representantes y, específicamente, el egipcio Fahmi Howeidy, un relevante experto en religión islámica, que recordó que «el Islam respeta otras culturas, incluso si incluyen rituales que están en contra de la ley islámica» (4).

(1) www.rawa.org/statues.htm

(2) UNESCO. Informe de la XXI Reunión del Comité del Patrimonio Mundial, Nápoles, Italia 1-6 diciembre de 1997. Doc WHC-97/CONF.208/17, París 27 febrero 1998, par. VII.58.

(3) *Vid.* www.rawa.org/statues.htm

(4) <http://www.news24.com/xArchive/Archive/Mortars-fired-at-Afghan-Buddhas-2001-03-02>.

Las organizaciones internacionales trataron en vano de detener el proyecto de destrucción. Así, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó una Resolución por la que se exhortaba a los talibanes a suspender la aplicación del Edicto de 26 de febrero de 2001 y en la que se ofrecían algunas soluciones alternativas, tales como la reubicación temporal de las estatuas y santuarios no islámicos o su traslado a otro lugar en el que no quedaran expuestas al público, en un intento de atender así a los principios religiosos esgrimidos por los musulmanes (5).

Los talibanes insistieron en que no cederían a las presiones, y así fue. La comunidad internacional tuvo que contemplar impotente la destrucción de las magníficas estatuas de Buda. La conmoción y condenas internacionales fueron unánimes. Por desgracia, la ola de destrucción intencional del patrimonio cultural religioso no ha dejado de avanzar en diversas zonas del planeta. Sucesos recientes como el ocurrido en verano de 2012 en la ciudad de Tombuctú (Mali) así lo atestiguan. Los islamistas radicales, imponiendo una interpretación estricta de la ley islámica, destrozaron la puerta de la mezquita de Sidi Yahia y profanaron las tumbas de los santos porque querían demostrar que la profecía en la que cree la tradición sufí de que la puerta de la mezquita sería abierta el día del «fin del mundo» es herética como también lo es el culto a los santos. Por ello continuaron su labor destructiva de dieciséis mausoleos de santos, objetos de gran veneración popular, así como de otros lugares de culto (6). En el año 2014, los sitios destruidos por el Estado Islámico desde su ofensiva del pasado mes de junio son en gran parte lugares religiosos de las comunidades no suníes. Entre sus primeros objetivos estuvieron las mezquitas chiíes de Mosul y Tel Afar, seguida por la retirada de una estatua de la Virgen de una iglesia en Mosul y la destrucción del templo yazidí de las Tres Hermanas en Bashiqa o el templo kakai de Mazar Yad Gar en Hamdaniya. Los terroristas del Estado Islámico siguen una interpretación extrema del islam suní conocida como salafismo, que considera idolatría la veneración de estatuas y tumbas (7). En Siria, cuatro años de conflicto armado han causado la destrucción total de veinticuatro sitios culturales, algunos de ellos considerados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, entre los que figuran monumentos de hasta 7.000 años de antigüedad, según ha revelado la ONU.

El propósito de este trabajo es ofrecer algunas reflexiones sobre las políticas iconoclastas practicadas por grupos extremistas desde la perspectiva de la protección internacional del patrimonio cultural. En particular, se trata de averiguar los mecanismos que ofrece el derecho internacional para combatir estas acciones, sirviéndonos para ello del caso especialmente llamativo de la destrucción de los Budas de Bamiyán. Prestaremos especial atención a las consecuencias que puede tener esta acción desde la vertiente de la violación del derecho de libertad religiosa, lo cual vendrá condicionado por la cualificación de los objetos destruidos como obras de arte y –quizás también– como símbolos religiosos. Por último, examinaremos el contenido de la Declaración relativa a la destrucción intencional del patri-

(5) Resolución 55/243 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 9 de marzo de 2001, sobre la destrucción de reliquias y monumentos en Afganistán.

(6) Sobre estos sucesos, vid, BOLAÑOS MARTÍNEZ, J., «Integrismo y Patrimonio Cultural», en *Revista Española de Defensa*, 288(2012), pp. 50-53.

(7) ESPINOSA, A., «Crímenes de guerra contra la identidad», en *El País*, 6 de septiembre de 2014.

monio cultural aprobada por la UNESCO en el año 2003 al objeto de evaluar las aportaciones de este texto a la evolución del derecho internacional en la materia objeto de nuestro estudio.

II. REFERENCIA A APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PARA COMBATIR LOS ACTOS DE DESTRUCCIÓN DELIBERADA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La destrucción deliberada de los monumentos budistas constituye probablemente un hecho internacionalmente ilícito. La ilicitud no deriva tanto del derecho internacional escrito –convenios, protocolos internacionales o resoluciones de organismos internacionales– cuanto del derecho internacional consuetudinario, como acertadamente han puesto de relieve F. Francioni y F. Lenzerini. Los principios relevantes consolidados por la práctica internacional son básicamente dos. El primero –que postula que el patrimonio cultural forma parte del interés general de la comunidad internacional– echa sus raíces en la doctrina de las obligaciones *erga omnes* formulado por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la *Barcelona Traction*. En este caso, la Corte distinguió normas que crean obligaciones bilaterales de naturaleza recíproca (que vinculan a los Estados entre sí) y normas que crean obligaciones internacionales *erga omnes*, a cargo de cualquier Estado y basadas en el interés público. Pues bien, la prohibición de actos de destrucción deliberada y sistemática del patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad caen indudablemente dentro de este concepto (8). El segundo principio se refiere a los actos de violencia contra el patrimonio cultural en caso de conflictos armados, y se basa también en una práctica recurrente y no ambigua, acreditada por los desarrollos del Derecho Internacional que siguieron a las Convenciones de la Haya sobre leyes y costumbres de la guerra (9). La ilicitud de la destrucción del Patrimonio Cultural en conflictos bélicos dedicado en particular a fines religiosos fue confirmada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) en una resolución relativamente reciente que encontró culpables de tales crímenes contra el patrimonio cultural a Dario Kordić y Mario Čerkez por sus ataques armados a antiguas mezquitas en Bosnia. El Tribunal consideró que el acto en cuestión era un «crimen contra la humanidad» «porque la humanidad resulta efectivamente ofendida por la destrucción de una cultura religiosa única y sus correspondientes objetos culturales» (10).

Cabe afirmar, además, que la destrucción deliberada y sistemática de los Budas de Bamiyán –en la medida en que representan una creencia religiosa y la identidad cultural de un pueblo– puede ser contemplada también como una violación de ciertos derechos humanos y, señaladamente, del derecho a preservar la propia cultura y

(8) Seguimos el magnífico estudio de FRANZONI F. Y LENZERINI, F., «The Destruction of the Buddhas of Bamiyan and International Law», en *European Journal of International Law*, 2003, pp. 619 ss., esp. pp. 634-635, donde se citan diversas instancias de la práctica internacional que acreditan dicha subsunción.

(9) *Ibid.*, pp. 636-638.

(10) *Ibid.*, p. 636, nota 75.

del derecho a practicar y obtener respeto de la religión de cada uno. Siendo así, los actos de destrucción objeto de examen determina la responsabilidad internacional del Estado actuante y la posibilidad de recurrir a sanciones internacionales contra él. No es momento de detenerse en el análisis de las contramedidas y sanciones –diplomáticas, económicas y de otra índole– más apropiadas para que la comunidad internacional reaccione contra este crimen contra la cultura. Merece la pena en todo caso subrayar que los sujetos que ordenaron y ejecutaron los actos de destrucción de los monumentos budistas podrían ser personalmente responsables ante el Derecho Internacional y perseguidos y procesados por tales actos. Es cierto que, siendo el Derecho Internacional un derecho aplicable a los Estados, sus normas consuetudinarias no pueden aplicarse en principio a personas individuales. No lo es menos, sin embargo, que esta regla general admite una excepción cuando las personas son responsables de los crímenes más serios, que por su propia naturaleza, afectan a la comunidad internacional como tal y en su conjunto puesto que ningún grupo humano puede tolerarlas. Estos crímenes son los llamados *crimine iuris gentium* o crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esto es claro con violencias egregias tales como genocidio, la esclavitud o la tortura. Pues bien, lo mismo puede predicarse de la destrucción deliberada de los Budas porque no fue provocada por una necesidad militar o por una voluntad de apropiación. El acto alcanza un nivel incomprensible de degradación moral porque no tiene otra justificación que la intolerancia religiosa y desprecio de la opinión de la humanidad (11).

Al lado del elemento objetivo de la antijuridicidad, la responsabilidad personal requiere –como es obvio– el elemento subjetivo de la imputabilidad, como resulta del Derecho consuetudinario y del artículo 2,3 (b) del *Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind* de la *International Law Commission*. Pues bien, bajo esta perspectiva es indudable que los líderes talibanes que ordenaron los actos de destrucción son responsables internacionalmente por haber sido los únicos con el poder efectivo para decidir el destino de tales monumentos (12).

La cuestión es entonces de jurisdicción. Y aquí ciertamente hay un problema. No existe ninguna corte o tribunal internacional que tenga jurisdicción sobre los crímenes cometidos en Afganistán, ni tal jurisdicción fue establecida en el periodo subsiguiente a los hechos. Los tribunales internacionales existentes tienen una jurisdicción geográfica limitada. La única posibilidad sería que la comunidad internacional, especialmente a través del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, instituyera un tribunal internacional penal para Afganistán siguiendo los ejemplos de Yugoslavia y Ruanda. En todo caso, lo que importa destacar es que la ausencia de un tribunal penal internacional no precluye la persecución y penalización de estos crímenes contra la cultura. Cualquier Estado debería ser capaz de perseguir estos crímenes dentro del marco de la jurisdicción doméstica. La Comisión del Derecho Internacional ha reconocido que el principio de jurisdicción universal de los Estados es una cuestión de Derecho Internacional consuetudinario en relación a los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad donde –como decimos–

(11) *Ibid.*, p. 644.

(12) *Ibid.*, p. 649-650. No debe sostenerse lo mismo en relación con los ejecutores materiales puesto que –como bien señalan FRANCONI y LENZERINI– no tenían oportunidad razonable para oponerse a las órdenes sin el riesgo de incurrir en graves castigos o incluso de perder sus vidas.

debe ser incluido el de la destrucción deliberada del patrimonio cultural como los Budas de Bamiyán. En nuestro país, no obstante no resultará fácil la persecución debido a las serias limitaciones introducidas recientemente al principio de jurisdicción universal (13).

III. LA DESTRUCCIÓN DE LOS BUDAS DE BIMAYÁN DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Los Budas constituyen una representación de una creencia religiosa y de la identidad de una comunidad religiosa. A juicio de F. Francioni, «la destrucción de los símbolos religiosos es ciertamente inconsistente con la diversidad cultural y con la tolerancia religiosa. Sin embargo, considerando el hecho de que los Budas de Bamiyán ya no eran usados en el ejercicio de derechos religiosos, este argumento difícilmente proporciona una base independiente para la infracción de derecho internacional y para la consiguiente imposición de sanciones internacionales sobre Derechos Humanos» (14).

La cuestión se centra, pues, en dilucidar si solo se han destruido obras de arte o también se han eliminado símbolos religiosos que puedan incidir en el ejercicio de la libertad religiosa reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 así como en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. En ellos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho que incluye la libertad de manifestar la religión «individualmente y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia» (15). Además, la libertad religiosa es objeto de atención en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. Este documento contiene una descripción detallada del contenido de la libertad religiosa mediante una enumeración de las libertades que comprende, entre las que cabe destacar «a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines...c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en can-

(13) Véase Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. En concreto el nuevo artículo 23.4 a) LOPJ queda redactado así: «...será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplen las condiciones expresadas: a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas...».

(14) FRANCIONI F. y LENZERINI, F., art. cit., p. 638.

(15) Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948. Derecho de libertad religiosa que se enuncia también expresamente en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 19 de diciembre de 1966.

tividad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbre de una religión o convicción.... (artículo 6)» (16).

Los símbolos religiosos forman parte de la dimensión externa de la libertad religiosa. La libertad de manifestar las creencias y practicar el culto se puede canalizar también a través del lenguaje universal de los símbolos. Ahora bien, los derechos humanos no pueden interpretarse al margen del contexto histórico-cultural por lo que hemos de analizar cómo se perciben en los tiempos actuales las estatuas de los Budas.

En las sociedades occidentales la presencia de símbolos religiosos en los espacios públicos ha sido objeto de controversias sociales y judiciales, referidas en su mayoría a la presencia del crucifijo en las aulas de los colegios públicos (17). Los conflictos han sido objeto de análisis preferentemente desde la perspectiva de principios constitucionales que pueden tener incidencia en derechos fundamentales y que, en principio, son ajenos al objeto de nuestro estudio. Sin embargo, al hilo de los debates se hacen algunas reflexiones sobre la naturaleza del símbolo en cuanto que, además de su carácter religioso originario, puede tener otras significaciones de tipo tradicional, cultural o histórico que desvirtúen su significado primigenio, que pueden ser ilustrativas al objeto de valorar la destrucción de los Budas desde la perspectiva de la vulneración del derecho de libertad religiosa.

1. CONTEXTO HISTÓRICO Y POLÍTICO AL TIEMPO DE LA DEMOLICIÓN

En el arte de los primeros periodos del nacimiento del Budismo se tenía la costumbre de evocar la presencia de Buda mediante símbolos como expresión de su presencia inmaterial. Las primeras imágenes de Buda aparecieron en el imperio Kushana indio de Kanishka en torno al siglo II d. C y fueron extendiéndose paulatinamente apareciendo en todo el mundo budista en diferentes tamaños, formas y estilos según la región. Todas esas imágenes eran objeto de veneración como medio para alcanzar la liberación espiritual (18).

Bamiyán fue un próspero centro budista con «más de 10 monasterios y más de un millar de monjes», según la descripción de un peregrino Budista chino Hsüan-Tsang que llegó allí alrededor del año 630 d.C. En la primera mitad del siglo IX, el país se convirtió al Islam y desde ese momento fue un estado musulmán aislado del

(16) Sobre la posición que adoptan los Estados islámicos ante los textos de Naciones Unidas que reconocen el derecho de libertad religiosa, *vid.* COMBALÍA, Z., *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2001; MOTILLA, A (ed.), *Islam y Derechos Humanos*, Edit. Trotta, Madrid, 2006.

(17) *Vid.* recientemente MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa», en *Ius Canonicum*, vol. 54, núm. 107, 2014, pp. 107-114; MORENO ANTÓN, M., «La simbología religiosa estática en la jurisprudencia: no sólo cuestión de principios», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32 (2013), pp. 1-62, e *ibi*, ulterior información bibliográfica.

(18) Cfr. voces «Buda» y «Budismo» en, BOWKER, J, (compilador), *Diccionario abreviado Oxford de las religiones del mundo*, Paidós, Barcelona 2006, pp. 110-114; ELIADE, M., *Diccionario de las religiones*, Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, 2007, pp. 73-93; POUPARD, P. (a cura di), *Dizionario delle religioni*, Mondadori, Milano 2007, pp. 231-240.

mundo en el que la fe sunní adquirió gran vigor. Las imágenes de los Budas sobrevivieron casi intactas hasta que en el año 2001 se ordenó su destrucción, si bien en épocas anteriores fueron objeto de la ira de musulmanes iconoclastas que cortaron algunos detalles de las estatuas –fundamentalmente manos y características faciales– en cuanto eran símbolos budistas.

Ciertamente las circunstancias históricas privaron al valle de Bamiyán del fervor religioso que provocó durante los primeros siglos de la era cristiana. Los Budas de Bamiyán dejaron de ser objetos de culto en sentido estricto, a través de los cuales se manifestara la veneración y se expresara la religión budista. Las prácticas devocionales públicas hacía siglos que se habían erradicado, pero la dimensión cultural de una obra de arte no puede quedar reducida a su uso litúrgico.

2. LOS BUDAS DE BAMİYÁN: ¿SÍMBOLOS RELIGIOSOS?

Para tratar de determinar si estos símbolos pueden ser calificados como religiosos hemos de partir de la convención social, que es el factor determinante de su valor o significado, en el sentido en el que es tomado y aceptado por la sociedad en la que se muestra. Bien sea por la sociedad en general, que los percibe como un signo de identificación externa de una concreta comunidad religiosa, bien por la propia confesión, cuando no sea reconocido su carácter general por ser ajeno a la cultura de un determinado contexto social o por ser minoritaria (19). Además el símbolo puede tener un significado polivalente y puede representar valores históricos, culturales, artísticos, etc.

En los debates que se han suscitado en nuestro entorno cultural sobre la justificación del uso de la simbología estática, especialmente el crucifijo, en estructuras y medios públicos, se valora el hecho de que en una sociedad secularizada muchos símbolos originariamente religiosos han pasado a tener un significado cultural. En la célebre sentencia 34/2011, de 28 de marzo, del Tribunal Constitucional, cuyo objeto era determinar la posible inconstitucionalidad del artículo 2.3 del Estatuto del Colegio de Abogados de Sevilla que toma como patrona a la Virgen María, en cuanto lesivo de la libertad religiosa y del derecho a la igualdad, el alto Tribunal tiene en consideración no tanto el origen del símbolo «como su percepción en el tiempo presente, pues en una sociedad en la que se ha producido un evidente proceso de secularización es indudable que muchos símbolos han pasado a ser, según el contexto concreto del caso, predominantemente culturales aunque esto no excluya que para los creyentes siga operando su significado religioso» (20).

Si extrapolamos estas ideas a nuestro estudio con el objeto de ponderar las circunstancias concurrentes en el caso concreto de los Budas de Bamiyán, debemos partir de la idea de que el impacto y significado de una creencia religiosa varía según al época y el contexto social. La percepción actual de estos símbolos de la fe budista al tiempo presente, tiene algunas particularidades a la hora de abordar cuáles son los criterios que deben configurar su significación simbólica.

(19) Cfr: MELÉNDEZ VALDÉS NAVAS, M., «Reflexiones jurídicas en torno a los símbolos religiosos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 24, 2010, p. 6, www.iustel.com.

(20) STC 34/2011, de 28 de marzo (F.J. 4.º)

La convención social imperante sobre estos símbolos concretos es que son percibidos en su significación cultural, pero esto no excluye que en el entorno en el que se ubican siga operando su connotación religiosa, aunque sea potencialmente. Lejos de reducirlos a simples expresiones culturales o artísticas, se identifican como elementos externos de la religión budista y representativos de la fe que simbolizan. Lo que fundamentalmente percibieron los fundamentalistas afganos fue el mensaje religioso que estas estatuas seguían transmitiendo a lo largo de los siglos como queda patente en el texto del Edicto que ordenaba la destrucción:

«En vista de la fatwa (edicto religioso) de prominentes eruditos afganos y del veredicto de la Corte Suprema afgana, se ha decidido destruir todas las estatuas, ídolos presentes en diferentes partes del país. Esto es porque esos ídolos han sido los dioses de los infieles, y son respetados incluso hoy y, pueden convertirse en dioses mañana, de nuevo. El único Dios verdadero es Alá, y todos los demás falsos dioses deben ser eliminados» (21).

Así trataban de erradicar de la historia testimonios de una fe religiosa y de preservar la fe islámica ante la posibilidad de que en el futuro se les pudiera rendir culto. El hecho de que estos símbolos no se dediquen al culto no les priva de su naturaleza religiosa. Como advierte A. Calvo Espiga, «tal circunstancia solo constituye un mero accidente dado que, en sí misma, [una obra creada con finalidad religiosa], siempre posee la potencialidad de su esencial dimensión sacra-cultural» (22).

A nuestro juicio, la destrucción de los Budas constituye un atentado a las normas sobre protección del patrimonio cultural y a las reglas de materia de derechos humanos; pero también es un acto discriminatorio que viola el derecho de libertad religiosa y daña la diversidad cultural (23). Como advierte R. Goy, «ofende el respeto a la religión y a la cultura, la tolerancia religiosa y la diversidad cultural, la no discriminación. No obstante, no perjudica concretamente a algún budista en un país masivamente islamizado, pero perjudica, a todos los budistas del mundo y más ampliamente a la humanidad» (24).

(21) Vid. www.rawa.org/statues.htm

(22) CALVO ESPIGA, A., «La naturaleza jurídica de la obra religiosa con dimensión histórico-artística y su incidencia en el ordenamiento», en *Ius Canonicum*, 52, 2012, p. 593. En el mismo sentido JONCHERAY, J., precisa que los objetos y lugares de culto «surtout s'ils ne sont plus actuellement objets ou lieux de culte, ne sont pas forcément «sacrés». Ils ne sont pas divins. Ils ne sont pas Dieu, mais en gardent des «traces»...Et ces traces nous sont précieuses comme chemins, pour retrouver des «itinéraires» de ou vers Dieu» («Entre culte et culture. Les Cathédrales et les églises», *Études*, 398, 2003/2, www.cairn.info/revue-etudes-2003-2). Sobre las cuestiones que en nuestro país suscita la regulación jurídica del patrimonio cultural de las confesiones religiosas puede verse ALDANONDO, I., «La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009», en MARTÍN SÁNCHEZ, I. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, pp. 165-181.

(23) En este sentido vid. MUCCI, F., *La diversità del patrimonio e delle espressioni culturali nell'ordinamento internazionale. Da 'ratio' implicita a oggetto diretto di protezione*, Editorial Scientifica, Napoli 2012, p. 303.

(24) GOY, R., «La destruction intentionnelle du patrimoine culturel en Droit International», en *Revue Generale de Droit International Public*, 109, 2005, p. 276. Vid. Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 20 de octubre de 2005.

La conexión entre la protección del patrimonio cultural y la protección de los derechos humanos queda patente en los documentos internacionales elaborados a raíz de atentados cometidos contra monumentos religiosos, al objeto de condenarlos. Así, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos (25) y la Asamblea General de Naciones Unidas (26) sobre la situación de los derechos humanos en Afganistán se inspiran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, para reafirmar el deber de todos los Estados de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales y cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de documentos internacionales. Se condenan las violaciones y abusos generalizadas de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de opinión, expresión y convicciones religiosas y se denuncian los actos de vandalismo, daños y robos de reliquias y monumentos culturales e históricos de Afganistán destacando la responsabilidad común de los pueblos para impedir el saqueo de bienes culturales.

A pesar de estas advertencias, la destrucción de los Budas se llevó a término el 17 de octubre de 2003, lo que motivó que la Asamblea General de la UNESCO aprobara la Declaración relativa a la destrucción intencional del Patrimonio Cultural en la que se subraya que la destrucción deliberada del patrimonio cultural «puede menoscabar tanto la dignidad como los derechos humanos». Al aplicar la presente Declaración, el artículo X advierte que «los Estados reconocen la necesidad de respetar las normas internacionales en las que se tipifican como delito las violaciones manifiestas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular, si dichas violaciones guardan relación con la destrucción intencional del patrimonio cultural».

Estos hechos que se denuncian y otros similares ponen de manifiesto que, incluso, fuera de un contexto bélico, los monumentos son objeto de agresiones por lo que ellos representan y, en el caso de aquellos que tengan connotaciones religiosas, los ataques tienen un carácter represivo, purificador o de ofensa a los sentimientos religiosos. Es una paradoja que, a medida que se toma conciencia del valor universal del patrimonio cultural, se intensifican los ataques contra grupos humanos en cuanto símbolo de una cultura que se quiere exterminar. Así, los ataques violentos contra lugares de culto perpetrados con saña a causa del odio étnico y religioso durante el conflicto armado en la antigua Yugoslavia a comienzos de los años 90, fueron actos programados con la intención discriminatoria y persecutoria de aniquilar cualquier vestigio material de la identidad nacional de una comunidad.

El elemento común de todas estas agresiones es la intolerancia hacia todo lo que simbolizan real o potencialmente los monumentos afectados. Para T. Georgopoulos, la destrucción deliberada iría acompañada de una doble circunstancia agravante: «no solamente, el autor no habría respetado un monumento de un valor universal excepcional, sino que habría, además, infringido las reglas en materia de derechos humanos...la convergencia de los dos principios, esto es el principio de protección de los monumentos y el de la protección de la religión en tanto que derecho del hombre justificaría más fácilmente una obligación y *a fortiori*, un dere-

(25) Resolución 1998/70, de 21 de abril de 1998.

(26) Resolución 53/165, de 9 de diciembre de 1998; Resolución 55/243, de 9 de marzo de 2001.

cho de intervención de la comunidad internacional» (27). La protección de la religión se sitúa en el contexto de los derechos del hombre, por lo que las violaciones de este principio son calificadas por este autor «como un crimen más que como un delito» y justifican la intervención de la sociedad internacional (28).

El valor universal excepcional que tiene para la humanidad el valle de Bamiyán fue reconocido expresamente por el Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco que, en su 27.^a reunión celebrada en julio de 2003, decidió inscribir el Paisaje Cultural y los vestigios arqueológicos de Bamiyán en la lista del Patrimonio Mundial y en la lista del Patrimonio Mundial en peligro. Esta decisión se justificó, entre otras razones, porque el valle de Bimayán ilustra un periodo significativo del Budismo y «es la expresión monumental más importante del Budismo occidental» (29).

Desde el año 2003, la UNESCO dirige un plan de salvaguarda de los restos de dichos bienes. Su objetivo ha sido la consolidación de los nichos de Buda procurando la estabilidad estructural de los vestigios de las esculturas y de sus nichos y también la conservación de los restos arqueológicos y de las pinturas murales que decoran las cuevas (30).

IV. LA DECLARACIÓN DE LA UNESCO SOBRE LA DESTRUCCIÓN INTENCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

El 17 de octubre de 2003 la Conferencia General de la UNESCO aprobó la Declaración relativa a la destrucción intencional del Patrimonio Cultural. Previamente, la Conferencia General, por resolución de 2 de noviembre de 2001, relativa a los «Actos que constituyen crímenes contra el patrimonio común de la humanidad», invitó al Director General a elaborar un proyecto de declaración relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural (31). En diciembre de 2002 se reunieron en Bruselas un grupo de expertos que elaboraron un Proyecto (32), que con posterioridad sería sometido al examen del Consejo ejecutivo y de un grupo de trabajo formado por representantes de dieciocho Estados y observadores de otros

(27) GEORGOPOULOS, T, «Avez-vous bien dit «crime contre le culture»? La protection internationale des monuments historiques», en *Revue Hellénique de Droit International*, 54, 2001-2, pp. 477.

(28) *Ibidem*, p. 479.

(29) <http://whc.unesco.org/en/decisions/628>; whc.unesco.org/en/decisions/738.

(30) <http://whc.unesco.org/sites/208rev.htm>. En el documental de Christian Frei «The Giant Buddhas» que gira en torno a la destrucción de los Budas de Bamiyán, se exponen los diversos proyectos de reconstrucción al tiempo que queda patente que los saqueos y actos de pillaje de los tesoros culturales de Afganistán ha sido y continúa siendo un negocio incluso más productivo que el de la producción de opio. Para un comentario sobre este documental y los problemas jurídicos que en él se suscitan, puede verse, ALDANONDO, I., «Patrimonio Cultural», en ALDANONDO, I. /MORENO BOTELLA, G. (coords.), *Derecho, Cine y Libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 265-277. Para un análisis del Derecho Internacional en materia de protección y restitución de bienes de carácter artístico, *vid.* TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., *Bienes incautados en tiempos de guerra. Su protección y restitución*, Biblioteca Nueva. Fundación José Ortega y Gasset-Gregorio Marañón, Madrid 2012.

(31) UNESCO Resolución 31/C/26.

(32) UNESCO Doc. 32 C/25.

Estados. El documento final se presentó a la Conferencia General que lo aprobó en su 32.^a Reunión por unanimidad el día 17 de octubre de 2003.

La Declaración carece de valor jurídico vinculante y solo en cierta medida puede ser calificada como relevante desde el punto de vista de la evolución del Derecho Internacional (33). La Declaración se apoya en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899, 1907 y 1954 y en las reglas de Derecho Internacional consuetudinario, reafirmadas por la jurisprudencia pertinente, relativas a la protección del patrimonio cultural, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, y también en las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, referentes a la destrucción intencional del Patrimonio Cultural (34). Para las cuestiones que no queden contempladas en esta Declaración o en otros instrumentos internacionales relativos al patrimonio cultural, en el Preámbulo se reenvía a «los principios de Derecho Internacional, los principios de la humanidad y los dictados de la conciencia pública».

La Declaración parte en su artículo II de la definición de destrucción intencional como «cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad, realizado de tal modo que viole el derecho Internacional o atente de manera injustificable contra los principios de la humanidad y los dictados de la conciencia pública, en este último caso, en la medida en que dichos actos no estén ya regidos por los principios fundamentales del Derecho Internacional» (35). Podemos observar que el objeto de la destrucción que

(33) Cfr. FERNÁNDEZ LIESA, C. R., «El Convenio de protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, y los Protocolos de 1954 y 1999», en FERNÁNDEZ LIESA, C. R.; PRIETO DE PEDRO, J. (dirección); VACAS FERNÁNDEZ, F.; ZAPATERO MIGUEL, P. (coordinación), *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural. Especial referencia a España*, Colex, Madrid, 2009, pp. 132-133.

(34) Entre los crímenes sobre los que posee jurisdicción el Tribunal Penal Internacional se encuentran tipificados en el Estatuto de 17 de julio de 1998 los «crímenes de guerra», que comprenden las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, entre las que se citan: «Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares» (artículo 8.2.b.ix). La competencia del Tribunal alcanza también a los casos en que estos actos se cometan en conflictos que no sean de índole internacional (artículo 8.2.e.iv). Por otra parte, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 25 de mayo 1993, en su art. 3, relativo a la violación de las leyes o usos de guerra, recoge la competencia del Tribunal para enjuiciar a las personas que violen usos de guerra tales como «...b) la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares; c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos; d) La aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a estos; e) El pillaje de bienes públicos o privados».

(35) Alguno de los expertos reunidos en Bruselas expresó su opinión discrepante en relación a la definición de «destrucción intencional» pues consideró que en la descripción de lo que significa «intencional» no podía ignorar el artículo 30 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que claramente vincula «la intención y el conocimiento». En su opinión, esta última expresión tenía que incluirse en la definición referida en el sentido de que la destrucción además de «intencional», es decir, querida por el agente, debería ser también «conocida» en cuanto que el objeto era un bien del patrimonio cultural (A.W. GONZÁLEZ, 32 C/25. Anexo III). Sin embargo, la Declaración evita entrar en esta

se toma en consideración es «amplio», en el sentido de que alcanza al patrimonio cultural sin distinción entre patrimonio material e inmaterial, mueble o inmueble, público o privado. Tampoco se detiene a considerar la importancia del bien para combatir la destrucción intencional, ya que prescinde de calificaciones tales como que los bienes «tengan una gran importancia para la humanidad» (artículo 1 del Convenio de La Haya de 1954) o «que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia» (artículo 1 del Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972). Únicamente, al regular la responsabilidad de los Estados o de los sujetos individuales por los hechos de destrucción intencional, tiene en cuenta que se trate de patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad (artículos VI y VII) en los términos que pronto veremos.

El Documento establece las medidas que deberían adoptar los Estados para «prevenir, evitar, hacer cesar y reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural, donde quiera que este se encuentre» (artículo III.1). Las medidas legislativas, administrativas, educativas y técnicas que sean necesarias para estos fines deberán ser revisadas periódicamente para adaptarlas a la evolución de las normas nacionales e internacionales de protección (artículo III.2). Por otra parte, el Documento invita a los Estados que aún no lo hayan hecho a adherirse a los convenios internacionales que protegen el patrimonio cultural, a promover la elaboración y promulgación de instrumentos jurídicos aún más protectores y a impulsar una aplicación coordinada de los instrumentos actuales y futuros relacionados con la protección del patrimonio cultural (artículo III.4). Por otra parte, se dan una pautas mínimas para encauzar la cooperación entre los Estados y con la UNESCO para proteger el patrimonio cultural frente a cualquier acto de destrucción intencional (artículo VIII) (36).

Las medidas de protección se contemplan respecto a actividades realizadas por los Estados tanto en tiempos de paz, de manera acorde con las obligaciones contraídas en los Acuerdos internacionales vigentes (artículo IV), como también en caso de conflicto armado, sea este o no de carácter internacional, comprendiendo también el caso de ocupación (artículo V).

De los actos de destrucción intencional responderán el Estado –en la medida que lo disponga el Derecho Internacional– que o bien ejecute el acto o bien se abstenga de adoptar las medidas oportunas para «prohibir, prevenir, hacer cesar y castigar cualquier acto de destrucción intencional» (artículo VI). La responsabilidad de los Estados queda limitada a que la destrucción opere sobre el patrimonio cultu-

distinción, pues como afirma SCOVAZZI, T., «il requisito del conocimiento puede entenderse implícito en el requisito de la intencionalidad («La Dichiarazione sulla distruzione intenzionale del Patrimonio Cultural», en BENVENUTI, P-SAPIENZA, R. [a cura di], *La tutela internazionale dei beni culturali nei conflitti armati*, Giuffrè, Milano 2007, p. 178).

(36) Tal cooperación entraña como mínimo: «i) facilitar e intercambiar información sobre circunstancias que traigan aparejado un riesgo de destrucción intencional del patrimonio cultural; ii) efectuar consultas en caso de destrucción efectiva o inminente del patrimonio cultural; iii) considerar la posibilidad de prestar asistencia a los Estados, previa petición de los mismos, en las labores de promoción de programas educativos, sensibilización y creación de capacidad para prevenir y reprimir cualquier acto de destrucción intencional del patrimonio cultural; iv) a petición de los Estados interesados, prestar asistencia judicial y administrativa para reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural» (artículo VIII, 1).

ral «de gran importancia para la humanidad», con independencia de que esté inscrito o no en una específica lista de la UNESCO o de otra organización internacional (37). Recordemos que en el momento de la destrucción, los Budas de Bamiyán no figuraban inscritos en ninguna lista. El criterio de la «importancia de los bienes» se tiene en cuenta igualmente a la hora de delimitar la responsabilidad penal individual de quienes cometan u ordenen actos de destrucción intencional del patrimonio cultural, en cuyo caso los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas, de conformidad con el Derecho Internacional, para declararse jurídicamente competentes y prever penas efectivas que sancionen a los responsables de tales actos (artículo VII). Para lograr una protección más completa, se alienta a los Estados a que cooperen con otros Estados para lograr estos objetivos y actuar contra personas que se encuentren en su territorio «con independencia de la nacionalidad de esas personas y del lugar en que se hayan perpetrado dichos actos» (artículo VIII.2). Es cuestionable que, en lugar de haber establecido una invitación a los Estados a establecer en materia penal una jurisdicción nacional universal frente a los individuos imputados en actos de destrucción intencional –como planteaba el grupo de expertos que preparó el proyecto de declaración– con independencia de su nacionalidad y del lugar en que se hubieran cometido el delito, se haya simplemente invitado a los Estados a cooperar con otros Estados que tienen un ligamen territorial o personal con el delito cometido (38). Como hemos dicho ya, esta limitación es la que aparece en nuestro país en la reciente Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, que condiciona la jurisdicción española al hecho de que el imputado sea un español, un extranjero residente habitual en España, o un extranjero que se encuentre en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas [artículo 23.4.a)].

La impresión final que se extrae del Documento que acabamos de analizar es la incertidumbre del estado del derecho internacional general sobre el tema al que se refiere la Declaración, y así se pone de relieve en el comentario al texto del proyecto de Declaración de los expertos que lo habían redactado «... Though developments in customary international law were acknowledged, the need expressed by the General Conference for the elaboration of such a Draft Declaration reflects the uncertainties still evident in customary international law on the existence of rules providing clear obligations to protect cultural heritage from intentional destruction both in time of peace and in time of armed conflict...» (39).

Debemos recordar finalmente que la Declaración surge del sentimiento generalizado de reprobación de unos hechos de especial gravedad que conmovieron a la comunidad internacional como fue la destrucción de los Budas de Bamiyán; hechos que revelan menosprecio, ignoran el más mínimo respeto al patrimonio cultural y

(37) La Conferencia General suprimió del texto originario la referencia al «patrimonio de especial interés para la comunidad afectada por tal destrucción «y omitió la mención a la reparación por parte de los Estados responsables bajo la forma de restauración del patrimonio dañado, cuando esto fuera técnicamente posible, o, como último recurso, como una indemnización. El texto final prevé, sin más detalles, que la responsabilidad de los Estados se asuma en la medida en los disponga el Derecho Internacional. Sobre los debates que se suscitaron en el seno de la reunión de expertos en torno a estos aspectos, vid, Anexo III del citado documento de la Unesco 32 C/25.

(38) Cfr. SCOVAZZI, T., «La Dichiarazione...» art. cit., pp. 180-181.

(39) UNESCO Doc. 32 C/25 Anexo II.

constituyen «un ultraje a una fe religiosa profesada por millones de individuos» (40). Se podía esperar por todo ello que el texto aprobado por la Conferencia General se formulara en términos más concluyentes y tajantes, que en definitiva fuera más innovador y de contenido más avanzado. Las modificaciones que experimentó el texto originariamente propuesto por los expertos reducían su eficacia y ámbito de aplicación. Así, en diversos artículos, la expresión más imperativa «shall» fue sustituida por la condicional «should», con la finalidad de respetar la naturaleza no vinculante de la Declaración. En realidad, esto no era necesario dado que el propio instrumento normativo de la Declaración lleva implícito su carácter no vinculante. Parece que algunos Estados no estaban dispuestos a adoptar un texto que incluyera aspectos más avanzados respecto a lo ya previsto por normas de derecho internacional contenidas en los tratados actualmente vigentes. No podemos ignorar que el Documento tiene ciertos aspectos positivos pero, en última instancia, la UNESCO desaprovechó la ocasión para lograr un avance significativo en el marco de la protección internacional del patrimonio cultural, en la especialmente propicia coyuntura de unos actos iconoclastas que conmocionaron al mundo (41).

BIBLIOGRAFÍA

- ALDANONDO, I., «Patrimonio Cultural», en ALDANONDO, I. /MORENO BOTELLA, G. (coords.), *Derecho, Cine y Libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 265.
- ALDANONDO, I., «La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009», en MARTÍN SÁNCHEZ, I. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., (coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, pp. 165-181.
- BOLAÑOS MARTÍNEZ, J., «Integrismo y Patrimonio Cultural», en *Revista Española de Defensa*, 288 (2012), pp. 50-53.
- BOWKER, J., (compilador), «Budismo», *Diccionario abreviado Oxford de las religiones del mundo*, Paidós, Barcelona, 2006, pp. 110-114.
- CALVO ESPIGA, A., «La naturaleza jurídica de la obra religiosa con dimensión histórico-artística y su incidencia en el ordenamiento», en *Ius Canonicum*, 52, 2012, pp. 551-607.
- COMBALÍA, Z., *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2001.
- ELIADE, M., «Budismo», *Diccionario de las religiones*, Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, 2007, pp. 73-93.
- ESPINOSA, Á., «Crímenes de guerra contra la identidad», en *El País*, 6 de septiembre de 2014.

(40) La calificación como «ultraje a una fe religiosa» la emplea SCOVAZZI, T., «La Dichiarazione...», art. cit, p. 182.

(41) Las críticas al contenido de la Declaración se ponen de manifiesto en los trabajos de LENZERINI, F., «The UNESCO Declaration Concerning the Intentional Destruction of Cultural Heritage: One Step forward and Two Steps back», en *The Italian Yearbook of International Law*, 13 (2003), pp. 131-145; y SCOVAZZI, T., «La Dichiarazione...» art. cit., pp. 171-183.

- FERNÁNDEZ LIESA, C. R., «El Convenio de protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, y los Protocolos de 1954 y 1999», en FERNÁNDEZ LIESA, C.R.-PRIETO DE PEDRO, J. (dirección); VACAS FERNÁNDEZ, F. ZAPATERO MIGUEL, P. (coordinación), *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural. Especial referencia a España*, Colex, Madrid, 2009, pp. 132-133.
- FRANZONI F. Y LENZERINI, F., «The Destruction of the Buddhas of Bamiyan and International Law», *European Journal of International Law*, 2003, pp. 619-651.
- GEORGOPOULOS, T., «Avez-vous bien dit «crime contre le culture»? La protection internationale des monumets historiques», en *Revue Hellénique de Droit International*, 54, 2/2001, pp. 459-482.
- GOY, R., «La destruction intentionnelle du patrimoine culturel» en *Droit International*», en *Revue Generale de Droit International Public*, 109, 2005, pp. 275-304.
- JONCHERAY, J., «Entre culte et culture. Les Cathédrales et les églises», *Études*, 398, 2003/2, www.cairn.info/revue-etudes-2003-2.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa», en *Ius Canonicum*, vol. 54, núm. 107, 2014, pp. 107-114.
- MELÉNDEZ VALDÉS NAVAS, M., «Reflexiones jurídicas en torno a los símbolos religiosos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 24, 2010, p. 6, www.iustel.com.
- MORENO ANTÓN, M., «La simbología religiosa estática en la jurisprudencia: no sólo cuestión de principios», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32 (2013), pp. 1-62.
- MOTILLA, A. (ed.), *Islam y Derechos Humanos*, Edit. Trotta, Madrid, 2006.
- MUCCI, F., *La diversità del patrimonio e delle espressioni culturali nell'ordinamento internazionale. Da 'ratio' implicita a oggetto diretto di protezione*, Editorial Scientifica, Napoli, 2012.
- POUPARD, P. (a cura di), «Buddha» «Budismo», *Dizionario delle religioni*, Mondadori, Milano, 2007, pp. 231-240.
- SCOVAZZI, T., «La Dichiarazione sulla distruzione intenzionale del Patrimonio Cultural», en BENVENUTI, P.-SAPIENZA, R. [a cura di], *La tutela internazionale dei beni culturali nei conflitti armati*, Giuffrè, Milano, 2007.
- TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., *Bienes incautados en tiempos de guerra. Su protección y restitución*, Biblioteca Nueva. Fundación José Ortega y Gasset-Gregorio Marañón, Madrid, 2012.